

**LEY 27**  
De ~~28~~ de ~~octubre~~ de 2014

**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 55 de 2008,  
que regula el comercio marítimo, y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se adicionan los numerales 3, 4 y 5 al artículo 2 de la Ley 55 de 2008, así:

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...

3. *Dirección General del Registro Público; Dirección del Registro Público o Registro Público.* La Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá.
4. *Contenedor.* Recipiente de carga para el transporte marítimo o fluvial, terrestre o multimodal.
5. *Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá.* La que realiza las funciones descritas en el artículo 37 de la Ley 33 de 2010.

**Artículo 2.** El artículo 27 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 27.** Quien, para el tráfico marítimo y por cuenta propia, empleara una nave ajena, sea que la dirija por sí o por medio de otro, será considerado en sus relaciones con terceros como su propietario.

El verdadero propietario no podrá oponerse a que se hagan efectivos los derechos que terceros adquirieran como acreedores de la nave y como consecuencia de su empleo, a no ser que el propietario demuestre la ilegitimidad del crédito y el conocimiento cierto del acreedor de tal ilegitimidad previo al cumplimiento de la prestación que le fue solicitada.

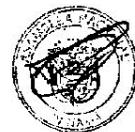
**Artículo 3.** Los numerales 3 y 5 del artículo 47 de la Ley 55 de 2008 quedan así:

**Artículo 47.** Para los propósitos de este Capítulo, se entiende por:

...

3. *Cargador.* Toda persona que, por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, ha celebrado un contrato de transporte marítimo de mercancías con un porteador, o toda persona que, por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, entrega efectivamente las mercancías al porteador en relación con el contrato de transporte marítimo.

...



5. *Mercancía.* Toda clase de bienes muebles, incluyendo animales vivos, así como contenedores, rejillas o paletas de madera o artículos similares de transporte, si han sido suministrados por el cargador para consolidar las mercancías.

**Artículo 4.** El artículo 60 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 60.** El porteador no será responsable por la pérdida o daño a los animales vivos que resulten de los riesgos especiales inherentes al transporte; sin embargo, estará obligado a probar que ha cumplido con los requisitos especiales del cargador respecto al transporte de animales vivos y que bajo las circunstancias del transporte por vías acuáticas la pérdida o daño que haya ocurrido es debido a riesgos especiales inherentes al transporte.

**Artículo 5.** El artículo 83 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 83.** Si el porteador u otra persona que hubiera emitido el Conocimiento de Embarque en su nombre no hiciera ninguna anotación con relación al aparente buen estado y condición de las mercancías, estas serán consideradas que están en aparente buen estado y condición.

**Artículo 6.** El artículo 97 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 97.** El subfletamento en todas sus formas no generará relaciones entre el fletante y el subfletador; sin embargo, si el fletador debiera fletes al fletante, este podrá reclamar contra el subfletador, según sea el caso, por los fletes que se adeudaran al fletador.

**Artículo 7.** El artículo 141 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 141.** El contrato de transporte de pasajeros por mar se ajustará a lo que las partes hubieran convenido y, en defecto de convenio, a las disposiciones del presente Capítulo.

**Artículo 8.** El artículo 164 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 164.** Si durante el remolque un tercero falleciera o sufriera lesiones personales o daños a su propiedad debido a la culpa o negligencia del propietario del remolcador o de la parte remolcada, el propietario del remolcador y la parte remolcada serán responsables en proporción al grado de culpa en que incurrieran.

La parte que haya compensado en suma que exceda la proporción por la que era responsable tendrá derecho a reclamarla de la otra.

**Artículo 9.** El artículo 179 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 179.** Un contrato de seguro marítimo para el transporte de mercancías por vías acuáticas podrá ser cedido por el asegurado mediante endoso o de otro



modo, y por consiguiente los derechos y las obligaciones bajo el contrato serán cedidos. El asegurado y la cesionaria serán responsables solidariamente por el pago de la prima, si tal prima continuara sin pagarse hasta la fecha de la cesión del contrato.

**Artículo 10.** El artículo 187 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 187.** El asegurador indemnizará al asegurado, prontamente, después que haya ocurrido la pérdida derivada del riesgo asegurado.

**Artículo 11.** El artículo 188 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 188.** La indemnización que pagará el asegurador por la pérdida derivada del riesgo asegurado estará limitada a la cantidad convenida.

Cuando la cantidad convenida sea menor que el valor asegurado, el asegurador indemnizará en la proporción que corresponda con relación al valor asegurado.

**Artículo 12.** El primer párrafo del artículo 190 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 190.** Adicionalmente a la indemnización que se pague por el objeto asegurado, el asegurador pagará los gastos necesarios y razonables en que haya incurrido el asegurado para evitar o minimizar la pérdida, los gastos razonables para la inspección y determinación del valor con el propósito de precisar la naturaleza del riesgo contra el cual se estuviera asegurado y los gastos incurridos por actuar de acuerdo con las instrucciones especiales del asegurador.

...

**Artículo 13.** El artículo 195 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 195.** Si después de ocurrido el riesgo cubierto, el objeto asegurado se pierde o queda seriamente dañado de tal forma que resulta privado de su estructura y uso original o si el asegurado es privado de su posesión, ello constituirá una pérdida total.

**Artículo 14.** El artículo 208 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 208.** Para los propósitos de este Capítulo, se aplicarán las normas del Convenio sobre Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en el Mar firmado en Londres en 1972 y ratificado por la República de Panamá el 14 de marzo de 1979, así:

1. En caso de abordaje puramente fortuito no habrá derecho a indemnización y cada nave deberá soportar su daño.

El abordaje dudoso se presumirá fortuito, salvo que proviniera como resultado de la inobservancia de los reglamentos generales de navegación y de los especiales del puerto.



2. Si el abordaje no fuera debido a caso fortuito, los perjuicios sufridos se regularán de la manera siguiente:
  - a. Si la falta fuera imputable a una sola nave, los perjuicios serán soportados por dicha nave;
  - b. Si hubiera falta común, soportarán los perjuicios, en proporción a la gravedad de su falta, cada una de las naves que la haya cometido;
  - c. Si el daño fuera imputable a dos o más naves, todas ellas responderán solidariamente del daño causado a los terceros, debiendo repartirse dicha responsabilidad entre ellas, conforme a lo dispuesto en el literal anterior;
  - d. Si hubiera duda sobre cuál de las naves dio origen al abordaje, todas responderán solidariamente por los perjuicios causados.
3. En caso de abordaje, el capitán de cada una de las naves deberá, en cuanto sea dado, prestar a la otra, a su tripulación y a sus pasajeros todos los socorros posibles y útiles para salvarlos del peligro ocasionado con el abordaje.

El capitán que faltara a esta obligación quedará sujeto a la responsabilidad civil y penal correspondiente.
4. La asistencia será remunerada equitativamente teniendo en cuenta, de una parte, el tiempo y el personal empleados, los gastos hechos, las pérdidas sufridas y los riesgos corridos por el asistente; y de la otra, los beneficios obtenidos por la nave, a las personas o a las cosas asistidas.

Estos beneficios se apreciarán en razón del valor último de las cosas salvadas, deducidos los gastos.
5. Si una nave averiada por el abordaje se perdiera durante el viaje buscando puerto de arribo para hacer las convenientes reparaciones o se viera obligada a embarrancar para salvarse, la pérdida se presumirá resultante del abordaje.
6. La responsabilidad de las naves no eximirá a los causantes del daño de las responsabilidades que procedieran para con los perjudicados y sus propietarios.
7. En cualquier caso en que la responsabilidad recaiga sobre el capitán, si la nave al ocurrir el accidente estuviera bajo la dirección del piloto o de los prácticos del puerto, el capitán tendrá derecho de reclamar la correspondiente indemnización a quien fuera obligado por la falta de dichas personas.
8. El derecho de acción por abordaje prescribirá dos años después de finalizado el último viaje de la nave abordada o asistente, si tal viaje hubiera podido concluir y, en caso contrario, dos años contados a partir del momento en que ocurrió el abordaje.



**Artículo 15.** El primer párrafo del artículo 238 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 238.** Serán averías simples o particulares, por regla general, todos los gastos o perjuicios causados en la nave o en su cargamento que no hubieran redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en la nave y su carga y, especialmente, los siguientes:

...

**Artículo 16.** El segundo párrafo del artículo 242 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 242.** ...

Pero, si habiéndose emprendido o continuado el viaje se contrajeran posteriormente créditos de la misma especie, los créditos posteriores serán preferidos a los anteriores.

**Artículo 17.** El artículo 244 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 244.** Tendrán privilegio sobre la nave y concurrirán sobre su precio en el orden previsto en este artículo los créditos siguientes:

1. Las costas judiciales causadas en el interés común de los acreedores marítimos.
2. Los gastos, las indemnizaciones y los salarios de asistencia y de salvamento.
3. Los salarios, las retribuciones y las indemnizaciones debidas al capitán y a individuos de la tripulación.
4. La hipoteca naval.
5. Los créditos a favor del Estado panameño en concepto de tasas e impuestos.
6. Los salarios y estipendios debidos a los estibadores y muelleros contratados directamente por el propietario, operador o capitán de la nave para la carga o descarga de esta.
7. Las indemnizaciones a que hubiera lugar por perjuicios causados por culpa o negligencia.
8. Las cantidades debidas a título de contribución en las averías comunes.
9. Las sumas debidas en virtud de obligaciones contraídas para las necesidades y aprovisionamiento de la nave.
10. Las cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco de la nave y aparejos para los pertrechos, armamento y aprestos, y las primas de seguro.
11. Los salarios de prácticos y de guardianes y los gastos de conservación y custodia de la nave, sus aparejos y pertrechos.
12. Las indemnizaciones debidas a los cargadores y pasajeros por falta de entrega de las cosas cargadas o por avería de estas, imputables al capitán o a la tripulación.



13. El precio de la última adquisición de la nave y los intereses debidos.

**Artículo 18.** Se adiciona el artículo 251-A a la Ley 55 de 2008, así:

**Artículo 251-A.** Se podrá registrar, junto con el extracto a que se refieren los artículos 10, 251 y 252 de la presente Ley, el contrato original en idioma inglés de títulos y gravámenes de naves para su inscripción preliminar o definitiva.

**Artículo 19.** Se adiciona el artículo 251-B a la Ley 55 de 2008, así:

**Artículo 251-B.** Lo relativo al registro electrónico de títulos y gravámenes de naves será de competencia privativa de la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá.

**Artículo 20.** Se adiciona un párrafo final al artículo 252 de la Ley 55 de 2008, así:

**Artículo 252.** ...

Lo dispuesto en este artículo, respecto al registro de un extracto del documento de hipoteca en el Registro Público, se aplicará por igual cuando se intente inscribir permanentemente un contrato de hipoteca en el Registro Público, aunque este no hubiera sido inscrito preliminarmente.

**Artículo 21.** El artículo 253 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 253.** Si al procederse a la inscripción definitiva surgiera una falta subsanable, esta podrá corregirse en el plazo de seis meses, a partir de la notificación personal o por edicto del auto de suspensión de la inscripción, sin perjuicio de que durante dicho plazo adicional la inscripción preliminar continúe surtiendo sus efectos legales.

Si no pudiera hacerse la notificación personal a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de la expedición del auto de suspensión, se hará la notificación mediante un edicto por el término de quince días hábiles en un lugar visible y de fácil acceso en el Registro Público.

**Artículo 22.** Los numerales 1 y 4 del artículo 254 de la Ley 55 de 2008 quedan así:

**Artículo 254.** ...

La inscripción preliminar de una cancelación de hipoteca naval se tramitará en la forma siguiente:

1. El Cónsul solicitará la inscripción preliminar de la cancelación de hipoteca, en formulario que será suministrado por la Dirección del Registro Público, en el cual se indicará, por lo menos, el nombre y domicilio del acreedor hipotecario, los datos de inscripción de la hipoteca que se cancela, el nombre de la nave hipotecada y la voluntad de cancelar la hipoteca, datos que se obtendrán del documento de cancelación de hipoteca presentado al Cónsul por el interesado.



...

4. El Cónsul conservará un ejemplar del documento de cancelación de hipoteca firmado por el acreedor hipotecario, remitirá uno a la Dirección General de Marina Mercante y entregará al interesado otro ejemplar, igualmente firmado, haciendo constar que se trata de copia fiel del documento que sirvió de base a la solicitud de anotación de cancelación de hipoteca.

La inscripción preliminar a que se refiere este artículo podrá solicitarse al Registro Público en la ciudad de Panamá por medio de abogado idóneo para ejercer en la República, con base en documento debidamente legalizado y cotejado con el extracto correspondiente por un notario público, quien deberá conservar copia del documento original.

El extracto, debidamente cotejado por notario, será presentado al Registro Público, el cual lo anotará en el Diario del Registro y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la legalización del extracto mencionado y expedirá al interesado un certificado de inscripción preliminar, con indicación de la fecha y hora de ingreso del documento y los datos de inscripción, o autorizará al Cónsul que el interesado indique para que emita dicho certificado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar, el registrador procederá, de inmediato, a comunicarle al interesado de la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanara el impedimento advertido en el plazo de diez días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario del Registro.

...

**Artículo 23.** Los numerales 2, 4 y 6 del artículo 260 de la Ley 55 de 2008 quedan así:

**Artículo 260. ...**

El documento de hipoteca podrá contener todas las estipulaciones que las partes consideren convenientes incluir, pero, en todo caso, deberá contener:

...

2. El importe fijo o máximo del capital garantizado o de las obligaciones aseguradas.

La hipoteca garantizará, además de que el capital o las obligaciones que se estipulan son aseguradas, la totalidad de los intereses que se devenguen, las costas, los gastos de cobranza, las sumas resultantes de la fluctuación de moneda o medio de pago y las sumas acordadas por cualquier otro concepto en el contrato de hipoteca.

Se presume, tanto entre las partes como respecto de terceros, salvo prueba en contrario, que las sumas adeudadas, sean en concepto de



capital e intereses u otras sumas garantizadas por la hipoteca, serán las que se expresen en el respectivo libelo de demanda.

...

4. En caso de que se hubieran pactado intereses, deberán determinar en el contrato de hipoteca la tasa de interés convenida o la forma de calcularla. Entre otros, los intereses podrán estipularse con referencia al tipo que rige en un determinado mercado, o por el tipo bancario a prestatarios seleccionados en cualquier mercado, o por referencia al costo de fondos. El tipo de interés que se adopte puede ser el existente al firmarse el contrato, o podrá acordarse que esté supeditado a las fluctuaciones que este sufra en el transcurso del plazo del crédito.

Los créditos garantizados con hipoteca naval no estarán sujetos a interés máximo y, por tanto, no están sujetos a las disposiciones legales que los limitan. No obstante, la Superintendencia de Bancos podrá establecer un interés máximo para estos créditos cuando el gravamen hipotecario se constituya sobre naves de servicio interior.

...

6. Cuando se hipotequen varias naves para garantizar un solo crédito, podrá determinarse la cantidad o parte del gravamen que cada nave debe responder. Si no se hace esta determinación, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantizada contra cualquiera de las naves o contra todas ellas.

Las estipulaciones a las que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo podrán estar incluidas en el contrato de hipoteca, en extractos, contratos o anexos que se adjuntan al contrato de hipoteca para su inscripción.

En el evento de que la hipoteca se constituya en garantía de crédito determinado en su existencia o cuya cuantía no se pueda precisar al momento de la celebración del contrato de la hipoteca, bastará que se mencionen los datos indispensables que permitan identificar la relación obligatoria y que se asigne un límite predeterminado de cuantía de la responsabilidad hipotecaria.

**Artículo 24.** El artículo 261 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 261.** El documento en que se constituya la hipoteca naval deberá ser firmado por el otorgante o su apoderado y presentado al Registro Público para su inscripción.

**Artículo 25.** El enunciado del artículo 263 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 263.** Para que pueda constituirse hipoteca sobre una nave en construcción será indispensable que esté inscrita en el Registro Público la



propiedad de la nave, para lo cual servirá como título la certificación del astillero correspondiente en la que conste:

...

**Artículo 26.** El artículo 265 de la Ley 55 de 2008 queda así:

**Artículo 265.** La hipoteca naval comprenderá junto con el casco, y salvo pacto expreso en contrario, los aparejos, las máquinas y demás accesorios de la nave sobre la cual pesa.

Igualmente, comprenderá, si otra cosa no fuera convenida, los fletes devengados y no percibidos por el viaje que estuviera haciendo, o lo último que hubiera rendido al hacerse efectivo el crédito hipotecario, las indemnizaciones que a la nave correspondan por abordaje u otros accidentes que den lugar a estas y por las del seguro, en caso de siniestro.

**Artículo 27.** Se adiciona el artículo 277-A a la Ley 55 de 2008, así:

**Artículo 277-A.** Toda inscripción de título de propiedad de naves, de hipoteca naval o cancelación de esta inscripción de cualquier otro gravamen se realizará ante la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves, a la que le corresponde llevar el registro de todas y cada una de las actuaciones que exija la formalidad registral de archivo o de divulgación que recaiga sobre las naves de la marina mercante panameña.

**Artículo 28.** Se adiciona el artículo 277-B a la Ley 55 de 2008, así:

**Artículo 277-B.** El propietario de contenedores podrá inscribir los respectivos contratos de compraventa, arrendamiento financiero o leasing, hipoteca o cualquier otro gravamen que se constituya sobre estos, y por estar las naves dedicadas al comercio en aguas internacionales no causarán impuesto sobre la renta ni dividendos en la República de Panamá. Estos contratos para los efectos de notificación y de ser oponibles a terceros, además de tener fecha cierta, se elevarán a escritura pública y se inscribirán en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves.

El contrato deberá contener los nombres de las partes, la descripción del contenedor con su número de serie, el monto y la duración del contrato, la forma de pago y otras cláusulas que las partes determinen y podrá aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 251-A de la presente Ley.

Los montos de los derechos de registros aplicables a estos contratos serán establecidos por resolución de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

**Artículo 29.** Se adiciona el numeral 18 al artículo 18 del Decreto Ley 7 de 1998, así:

**Artículo 18.** Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva:

...



18. Crear las direcciones operativas que no hayan sido creadas por este Decreto Ley y establecer sus funciones.

**Artículo 30.** El artículo 31 del Decreto Ley 7 de 1998 queda así:

**Artículo 31.** Son funciones de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares:

1. Proponer y coordinar los planes de desarrollo del sistema portuario nacional y, en consecuencia, ejecutar las acciones adecuadas a estos fines.
2. Ejecutar un plan general para el desarrollo del sistema portuario nacional, de conformidad con las políticas emanadas de la oficina del Administrador.
3. Construir, mejorar, ampliar y conservar los puertos e instalaciones portuarias comerciales de uso público, de acuerdo con las políticas dictadas por la oficina del Administrador. La ejecución de las obras podrá realizarla por sí, o por intermedio de otros organismos especiales del Estado, o por particulares.
4. Explotar y operar los servicios portuarios señalados en el numeral anterior, así como controlar y fiscalizar aquellos puertos e instalaciones que no opere directamente.
5. Operar los puertos e instalaciones portuarias nacionales que no sean dados en concesión a empresas privadas y que no sean puertos e instalaciones portuarias de la Fuerza Pública o de la Autoridad del Canal de Panamá.
6. Tramitar y fiscalizar las concesiones para la explotación de los puertos nacionales existentes y los que en el futuro se construyan.
7. Promover las facilidades de navegación, maniobra y atraque a los buques que recalen en los puertos nacionales y, en general, la provisión de los servicios que estos requieran para el eficiente manejo de la carga y de los suministros usuales, y reglamentar estas actividades dentro de los recintos portuarios.
8. Embarcar, desembarcar, trasladar, almacenar, custodiar y entregar a los consignatarios o a sus representantes, por sí o por intermedio de concesionarios, las mercancías, productos u otros bienes que se embarquen o desembarquen.
9. Fijar el concepto correspondiente para el pago de las tasas y derechos por los servicios portuarios.
10. Fomentar la adecuación de las empresas marítimas auxiliares a las demandas del tráfico del canal de Panamá y del sistema portuario.
11. Imponer las sanciones a quienes infrinjan las normas legales o reglamentarias referentes al sistema portuario nacional, así como a sus servicios marítimos auxiliares y concesiones otorgadas.



12. Dar cumplimiento a las demás funciones que le señalen el Administrador y la Junta Directiva de la Autoridad.
13. Expedir y/o negar las solicitudes de Licencias de Operación de Servicios Marítimos Auxiliares, previa aprobación del Administrador.
14. Proponer recomendaciones al Administrador referentes al otorgamiento de los contratos de concesión para la optimización del desarrollo integral del sector.
15. Proponer y recomendar las tasas y otros cargos que deban pagarse por los servicios portuarios, servicios marítimos auxiliares y concesiones otorgadas, así como fiscalizar el cobro de estas tasas y cargos que deban pagarse de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.
16. Velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes de la República de Panamá, convenios internacionales, códigos o lineamientos sobre las condiciones técnicas, que garanticen el funcionamiento continuo y eficiente de los puertos nacionales en el marco de una política de competitividad, transparencia y eficiencia, a fin de lograr el máximo desarrollo del sector marítimo.
17. Supervisar a los inspectores portuarios para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad, protección y prevención de la contaminación del ambiente y demás obligaciones exigidas bajo la legislación nacional y la normativa internacional.
18. Aprobar los planos y establecer los parámetros técnicos para la construcción y reparación de instalaciones portuarias establecidas en la República de Panamá, así como ejecutar y establecer las garantías necesarias para la ejecución de obras.
19. Delegar en otros servidores públicos de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares la autoridad para ejecutar actos relativos al sistema portuario nacional, así como de sus servicios marítimos auxiliares y concesiones.

**Artículo 31.** Se deroga el artículo 1507 del Código de Comercio.

**Artículo 32.** Se deroga el artículo 7 de la Ley 57 de 2008.

**Artículo 33.** La presente Ley modifica el artículo 27, los numerales 3 y 5 del artículo 47, los artículos 60, 83, 97, 141, 164, 179, 187, 188, el primer párrafo del artículo 190, los artículos 195, 208, el primer párrafo del artículo 238, el segundo párrafo del artículo 242, los artículos 244, 253, los numerales 1 y 4 del artículo 254, los numerales 2, 4 y 6 del artículo 260, el artículo 261, el enunciado del artículo 263 y el artículo 265 y adiciona los numerales 3, 4 y 5 al artículo 2, un párrafo final al artículo 252 y los artículos 251-A, 251-B, 277-A y 277-B a la Ley 55 de 6 de agosto de 2008; modifica el artículo 31 y adiciona el numeral 18 al artículo 18 al Decreto Ley 7 de 10 de febrero de



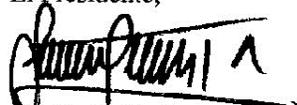
1998, y deroga el artículo 1507 del Código de Comercio y el artículo 7 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008.

**Artículo 34.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

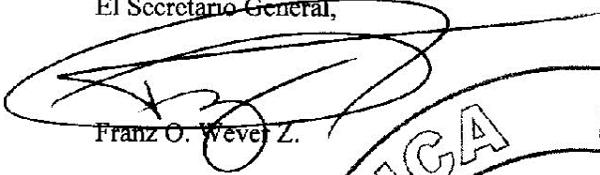
Proyecto 54 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

El Presidente,



Adolfo T. Valderrama R.

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.

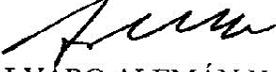


ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 28 DE octubre DE 2014.



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República



ÁLVARO ALEMÁN H.  
Ministro de la Presidencia